

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 828-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado, por medio del Secretario Ejecutivo, Sergio Roberto García Cabañas, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del Abogado Arturo Alvarado Reyes, quien posteriormente fue sustituido por el profesional del Derecho Gabriel Girón Ortiz. Por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, es ponente en el presente caso la Magistrada Suplente María Cristina Fernández García, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. **B) Acto reclamado:** resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que declaró sin lugar el ocreso de hecho planteado por la postulante contra la resolución dictada por el Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que rechazó el recurso de apelación que



personalidad, en el juicio ordinario laboral que Liliana Jeanneth Mejía Alonzo promovió en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes del caso, se resume: **D.1)** **Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Liliana Jeanneth Mejía Alonzo promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado, reclamando el pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir, daños y perjuicios, y costas procesales, aduciendo haber sido despedida de manera directa e injustificada; b) en la tramitación del proceso, el ente demandado opuso excepción dilatoria de falta de personalidad, la cual fue declarada con lugar en resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, al considerar la Juez referida que la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado no delegó su representación en la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, la demanda debía ser promovida señalando de manera correcta a la entidad demandada; c) en virtud de lo anterior, la actora cumplió con identificar correctamente a la parte demandada y, por ello, la Juez de mérito en resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tuvo como parte demandada a la ahora amparista y señaló día y hora para la comparecencia de las partes a la audiencia de juicio ordinario; d) en la referida diligencia, la accionante interpuso excepción dilatoria de falta de personalidad, la cual fue declarada sin lugar en decisión de veinticinco de junio de dos mil dieciocho; e) contra ese pronunciamiento, la postulante interpuso recurso de



apelación, medio de impugnación que fue rechazado para su trámite por la Juez de los autos, en resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho y **f)** la ahora amparista promovió ocreso de hecho, que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **-autoridad denunciada-**, mediante resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho – **acto reclamado-**, al estimar que resultaba improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en el artículo 365 del Código de Trabajo, el cual establece que únicamente son apelables los autos o sentencias que pongan fin al juicio. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad cuestionada vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados porque, al emitir el acto reclamado, incurrió en indebida interpretación y no aplicó correctamente la ley al caso en concreto, puesto existe doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad relativa a la procedencia de la apelación como medio de impugnación contra las decisiones que desestiman excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandado. De esa cuenta, al declararse con o sin lugar dicha excepción, se desliga a una parte del proceso, es decir, se finaliza el juicio que se seguía respecto de esta, siendo viable la promoción del recurso de apelación. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo requerido y, como consecuencia, se ordene a la autoridad reprochada a que emita nueva resolución, declarando con lugar el ocreso de hecho instado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los Artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 y 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.



II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Liliana Jeanneth Mejía Alonzo. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia electrónica parcial del: **a)** expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 01173-2017-00269 del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y **b)** recurso de apelación uno (1), dentro del expediente relacionado, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo se tuvieron por incorporados los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** “*(...) Visto lo anterior, se establece que tal y como lo resolvió la Sala recurrida, el recurso de apelación no resultaba procedente para impugnar el auto que declaró sin lugar la excepción dilatoria promovida, en atención a que el legislador estimó que esa resolución carecía de impugnabilidad objetiva, derivado de lo cual si se estimaba que la misma podía conllevar alguna vulneración a los derechos fundamentales de la interponente, esta debió hacer uso del mecanismo de defensa correspondiente y no pretender cuestionar dicha resolución a través de un recurso que no era el idóneo, al no estar previsto expresamente en la ley. En virtud de lo anterior, al ser el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir el mismo, la garantía intentada no puede proceder, sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución o las leyes. En cuanto a la falta de agravio como elementos esencial para la*



procedencia del amparo la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: (...). A pesar de la forma en la cual se resuelve, no se condena en costas al interponente, ni se impone multa al abogado patrocinante, en virtud de los intereses que defiende (...)". Y **resolvió:** “*(...) I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la postulante, ni se impone multa al abogado patrocinante, por lo considerado; (...)".*

III. APELACIÓN

La postulante apeló y manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado la dejó en estado de indefensión, porque le vedó la oportunidad de impugnar a través de los mecanismos de defensa contenido en leyes ordinarias, conforme al debido proceso, impidiéndole cuestionar que se le tuvo como sujeto procesal en el juicio laboral que subyace a la presente acción constitucional. Argumentó que la Sala refutada, al dictar la resolución objeto de reproche, vulneró los derechos denunciados e inobservó lo contemplado en el 342 del Código de Trabajo, así como el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad “*...dentro de los expedientes 5425-2015, 1580-2013 y 2574-2010, los cuales mencionan que una resolución que resuelve una excepción dilatoria no excluye que dicho auto ponga fin al proceso, en cuanto alguna de las partes que inicialmente conformaba el mismo...*” Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró los argumentos que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y se revoque el fallo venido en



grado. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el *a quo* en la sentencia impugnada, porque el acto reclamado no le causó agravio alguno a la postulante, ya que este es producto de un recurso que resulta inidóneo -apelación- para impugnar la decisión que no acogió la excepción dilatoria planteada; por lo que, la Sala objetada, no vulneró las garantías fundamentales señaladas por aquella. Solicitó que se declare sin lugar la apelación promovida, y como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio la decisión de la Sala cuestionada que, efectuando una correcta intelección y aplicación del artículo 365 del Código de Trabajo, declara sin lugar el ocreso de hecho interpuesto contra el rechazo del recurso de apelación que fue planteado contra la desestimatoria de la excepción dilatoria opuesta por la demandada (ahora postulante), por no encuadrar tal declaratoria en el supuesto de procedencia de aquel recurso (sentencias o autos que pongan fin al juicio).

- II -

La Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión, señalando como lesiva la resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad cuestionada, que declaró sin lugar el ocreso de hecho que planteó contra el fallo dictado por el Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que rechazó el recurso de apelación que instó contra la decisión que no acogió la



excepción dilatoria de falta de personalidad opuesta por aquella, en el juicio ordinario laboral que Liliana Jeanneth Mejía Alonzo promovió en su contra.

La amparista aduce que, con la emisión de la resolución referida, se vulneraron los derechos y principios enunciados por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la acción constitucional pretendida, al considerar que la autoridad cuestionada actuó en el ejercicio de sus facultades legales y no ocasionó vulneración alguna a la postulante, dado que el recurso de apelación que aquella promovió contra la denegatoria de la excepción dilatoria de falta de personalidad, resultaba inidóneo.

- III -

Al efectuar el análisis de rigor, este Tribunal determina que: **a)** ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Liliana Jeanneth Mejía Alonzo promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado, reclamando el pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir, daños y perjuicios, y costas procesales, aduciendo haber sido despedida de manera directa e injustificada; **b)** en la tramitación del proceso, el ente demandado opuso excepción dilatoria de falta de personalidad, la cual fue declarada con lugar en resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, al considerar la Juez referida que, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado no delegó su representación en la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, el proceso debía ser promovido señalando de manera correcta a la entidad demandada; **c)** en virtud de lo anterior, la actora cumplió con identificar



correctamente a la parte demandada y, por ello, la Juez de mérito en resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tuvo como parte demandada a la hoy amparista y señaló día y hora para la comparecencia de las partes a la audiencia de juicio ordinario; **d)** en la aludida diligencia, la accionante interpuso excepción dilatoria de falta de personalidad, la cual fue declarada sin lugar en decisión de veinticinco de junio de dos mil dieciocho; **e)** contra ese pronunciamiento, la postulante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue rechazado para su trámite por la Juez de los autos a través de la resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que sostuvo: “...II). En cuanto el recurso de apelación, se rechaza de plano admitir para su trámite el recurso interpuesto por la parte demandada a través de su representante legal especial, contra la resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho: a) por ser improcedente; toda vez que la resolución impugnada no es susceptible de apelación, al no tener carácter de sentencia o auto que ponga fin al juicio, de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo; no habiendo agotado el recurso idóneo de acuerdo a la inconformidad sobre el fondo de lo resuelto por esta judicatura...” y **f)** inconforme con lo anterior, promovió ocreso de hecho ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el cual fue declarado sin lugar mediante fallo de diez de septiembre de dos mil dieciocho **–acto reclamado–**, considerando para el efecto que: “Esta Sala, luego del estudio de las actuaciones establece que el cursante planteó ocreso de hecho, en contra de la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social, rechaza *in limine*, el recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y la Ley específica estipula que



procede el recurso de apelación ‘contra los procedimientos que ponan fin al juicio...’ en el caso motivo de impugnación, no es aplicable la norma contenida en el artículo 365 del Código de Trabajo, ya que existen reiterados fallos en materia laboral en los que se ha sostenido que cuando se dicta una resolución como la impugnada, existen los medios para su impugnación como la nulidad y contra el auto que la resuelve, cabe el recurso de apelación como lo establece el quinto Párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo, no así el recurso de apelación directamente ya que el mismo artículo 365 limita el hecho de que únicamente procede el recurso de apelación contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso, no contra los que pudieren ponerle fin. Por esas razones se comparte el criterio sustentado por el Juez A quo y el ocreso es improcedente y debe resolverse conforme a derecho ...”.

Derivado del análisis de las constancias procesales y en virtud del acto reclamado, esta Corte estima pertinente analizar si la decisión judicial respecto de la declaratoria sin lugar de las excepciones dilatorias en el juicio ordinario laboral puede ser objetadas a través de un medio de impugnación (apelación), de conformidad con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 365 del Código de Trabajo con relación a ese medio legal de defensa. Este Tribunal, en sentencia de diez de junio de dos mil diez, dictada en el expediente 1022-2009, precisó que: “ (...) Si bien en el proceso ordinario laboral se prevé la posibilidad de que en el momento procesal oportuno se hagan valer las excepciones dilatorias que se estimen pertinentes, la resolución de esos mecanismos que sirven para depurar el proceso, constituyen presupuestos que dan lugar a hacer uso de los medios de defensa que expresamente regula el Código aludido, por ejemplo, el

hecho de que se acoja una excepción de tal naturaleza, por su carácter



claudicante y repercusión en el proceso (pone fin al mismo), encuadra en el supuesto que prevé el artículo 365 del cuerpo legal precitado para poder ser apelada; sin embargo, la desestimatoria respecto de esos mecanismos de defensa, no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo para ser impugnable mediante los recursos especiales que se contemplan, lográndose inferir que la intención del legislador era que una decisión de esa naturaleza no fuera revisable; caso contrario, lo que ocurre en el proceso civil, en el cual la resolución que acoja o no tales excepciones puede ser apelable, puesto que en dicho ordenamiento común se señala expresamente que el trámite será incidental, y siendo que conforme a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, la decisión que resuelva todo incidente es recurrible en alzada, de ahí resulta viable que el asunto sea examinado en grado. Es por ello que la autoridad impugnada, al desestimar el recurso (...) contra la desestimatoria de la excepción dilatoria que hizo valer, ningún agravio qué reparar por esta vía le produjo, puesto que este Tribunal ha decidido en otras oportunidades que cuando se resuelvan medios de defensa o de impugnación inidóneos, no causan agravio a quien los ha instado, puesto que su accionar e interposición no se encuentran enmarcados en las leyes rectoras del proceso de que se trate (...)". Esas consideraciones atinentes para su aplicación en eventos de impugnación (mediante el recurso de apelación), de la decisión que se asuma sobre la procedencia o no de excepciones dilatorias interpuestas en un juicio ordinario laboral, tienen su fundamento en los siguientes razonamientos: a) las excepciones dilatorias, cuya interposición se dispone en el primer párrafo del Artículo 342 del Código de Trabajo, pretenden, ante todo, depurar la discusión procesal al acusarse, mediante aquellas excepciones, ausencia de presupuestos que pueden tornar



inadmisible la demanda. Esto se infiere de lo regulado en los Artículos 342 y 343, ambos del cuerpo legal citado, que establece que las excepciones en mención pueden interponerse “*Previamente a contestarse la demanda o la reconvención*”, y deben ser resueltas de manera previa a procederse conforme el Artículo 335 del Código de Trabajo, lo que implica que la decisión que se asuma sobre las excepciones deducidas hace precluir la fase procesal de discusión de aquellos presupuestos, y da lugar a la fase en la que el contradictorio versará sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión ordinaria laboral instada y **b)** en el segundo párrafo del Artículo 343 del Código de Trabajo referente a las excepciones dilatorias se establece: “*Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en los artículos 335 y 344 de este Código*”. Una correcta intelección del artículo precitado en armonía con los dos preceptos a los que refiere permite concluir que una declaratoria en cuanto a aquellos mecanismos de defensa legal para depurar el proceso (en los términos reseñados), propicia con base en el principio de impulso procesal de oficio que continúe el proceso en la fase que corresponda, lo que robustece las consideraciones precedentes en cuanto a que no ponen fin al proceso en esas circunstancias.

Dicho lo anterior, esta Corte arriba a la conclusión que la Sala reclamada, al declarar sin lugar el ocreso de hecho que interpuso la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado, ahora postulante, contra la resolución que rechazó para su trámite el recurso de apelación que esta oportunamente promovió, no ocasionó agravio alguno que amerite reparación por vía del amparo, por cuanto que, en el uso de sus facultades, determinó que dicho



rechazo se encontraba conforme a Derecho, pues la decisión que se intentaba

cuestionar a través del recurso de apelación (desestimatoria de la excepción dilatoria de falta de personalidad que la amparista opuso ante el Juez de Trabajo y Previsión Social) no encuadraba en el supuesto para su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo, que prescribe que solamente son apelables las sentencias o autos que pongan fin al juicio, haciendo prevalecer de esa forma la especialidad recursiva en materia laboral, por virtud de la cual la actividad impugnativa de las partes debe desarrollarse en función de los recursos expresamente previstos en el Código de Trabajo y los supuestos de procedencia de estos medios de defensa legal; por lo que la postura asumida por aquella Sala es congruente con lo considerado por esta Corte en párrafos precedentes. (La jurisprudencia relativa a que las resoluciones que declaran sin lugar las excepciones dilatorias en materia laboral no son susceptibles de ser revisadas mediante ninguno de los recursos establecidos en el artículo 365 del Código de Trabajo, ha sido asentada en las sentencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, ocho de noviembre de dos mil dieciocho y veintinueve de enero de dos mil veinte, proferidas en los expedientes 1457-2016, 281-2018 y 667-2019 respectivamente, que en su parte conducente indican: “...la resolución de esos mecanismos [excepciones dilatorias] que sirven para depurar el proceso (...) la desestimatoria respecto de esos mecanismos de defensa, no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo para ser impugnable mediante los recursos especiales que se contemplan, lográndose inferir que la intención del legislador era que una decisión de esa naturaleza no fuera revisable...”).

En cuanto a los argumentos formulados por la accionante relativos a



refutar lo establecido por la autoridad reprochada, ya que al emitir el acto

reclamado lo hizo alejada de una debida interpretación y aplicación de la ley al caso concreto; y que no consideró que existe doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad relativa a la procedencia de interponer apelación contra el auto que resuelve la excepción de falta de personalidad en el demandado; esta Corte considera que tales argumentos carecen de validez y fundamento jurídico, ello debido a que las razones ampliamente expuestas en párrafos preliminares ponen de manifiesto que la Sala cuestionada esbozó motivaciones jurídicas congruentes con en el principio de especialidad que rige la actividad impugnativa en materia laboral y con fundamento en ello, decidió avalar el rechazo de la apelación interpuesta por la ahora amparista contra la desestimatoria de la excepción dilatoria referida, esto derivado de la inidoneidad de la misma, postura por parte de la Sala mencionada que es acorde con la línea jurisprudencial relacionada.

Asimismo, este Tribunal advierte que con relación a los fallos invocados por la entidad postulante, al apelar la sentencia de amparo de primer grado, contenidos en los expedientes identificados con los números 5425-2015, 1580-2013 y 2574-2010 de esta Corte, y respecto de los cuales refiere que no fueron tomados en cuenta por la Sala reclamada, inobservando el criterio plasmado en ellos; se estima que tal reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, porque los mismos versan sobre tópicos distintos a los abordados en este fallo, pues en aquellos casos se hace alusión a escenarios fácticos y jurídicos diferentes que no guardan relación con el *quid juris* del presente asunto, por lo que no era factible que la Sala mencionada basara su decisión en esos precedentes, cobrando relevancia que lo decidido por esta en el acto reclamado es congruente con la línea jurisprudencial que resultaba atinente al caso concreto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la



inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la amparista, la garantía constitucional de mérito deviene improcedente. Al haber resuelto en igual sentido el Tribunal *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 inciso c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en los artículos 1° y 3° del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integran el Tribunal los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García. **II.** Por haber cesado en el cargo los Abogados María de los Angeles Araujo Bohr y Jorge Rolando Rosales Mirón y, por ausencia temporal de los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro, Luis Alfonso Rosales Marroquín, Walter Paulino Jiménez Texaj y Rony Eulalio López Contreras para conocer y resolver el presente asunto. **III. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –postulante–, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado. **IV.** Notifíquese y con



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15
Expediente 828-2021

certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

